

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para estudio de la demanda, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda **VERBAL** de **DIVORCIO** presentada por **JUSTO PINTO TORRES** a través de apoderado judicial contra **CLARA PINZON MARTINEZ**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. por lo que se deberá admitir.

Ahora bien, de la solicitud de permitir y autorizar que el señor **JUSTO PINTO TORRES** pueda “residir donde las circunstancias se lo permitan”, se accede a lo peticionado, toda vez que no encuentra el despacho causa alguna que impida lo solicitado, y en consecuencia se autoriza al demandante para que establezca residencia separada respecto de su cónyuge.

De otra parte, el apoderado demandante solicita que se fije cuota de alimentos provisionales sin indicar cuantía alguna, ni informar cuales son los gastos del actor, como tampoco informa que ingresos presenta tanto él como la demandada, en consecuencia por el momento el Despacho se abstiene de fijar la cuota provisional de alimentos solicitada, hasta tanto se suministre la información que se echa de menos, al no tener el despacho los parámetros mínimo para definir un monto provisional por concepto de alimentos.

De otra parte se exhorta al apoderado del actor para que suministre las direcciones electrónicas de las partes, en caso de contar con correos electrónicos..

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, impartiendo Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **JUSTO PINTO TORRES** a través de apoderado judicial contra **CLARA PINZON MARTINEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y notifíquese de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 Ley 2213 de 2022 o lo establecido en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., para que dé contestación a la demanda, a través del correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **AUTORIZAR** la residencia separada de las partes de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **ABSTENERSE POR EL MOMENTO DE FIJAR** cuota alimentaria **PROVISIONAL** a favor del actor por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXHORTAR al apoderado del actor para que suministre las direcciones electrónicas de las partes, en caso de contar con correos electrónicos.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **OSCAR GUARIN MANRIQUE**, identificado con la T.P. 71.501 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **125304f112f9e97a1b013fa019cb83a847d2d7a468391525cca66c7e524df066**

Documento generado en 14/04/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>